JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2016-00473 Acción: Popular Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba Demandado: Municipio de Montería y Electricaribe S.A. E.S.P.

I. OBJETO

Encontrándose el presente proceso pendiente para abrir el periodo probatorio, el Doctor Renzo Antonio Mendoza Díaz, en calidad de apoderado judicial de la Empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. solicita de reconozca a dicha empresa como demandada en el proceso de la referencia en reemplazo de la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P; el Despacho previo a resolver, procede a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- **Sucesión Procesal**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

> *"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

A su vez el artículo 7° subsiguiente, establece:

> *ARTÍCULO 7°. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado[1], ha indicado:

[1] Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346),

"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

Mediante memorial presentado el día 23 de noviembre de 2020 el apoderado de la Empresa CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. solicita reconozca a dicha empresa como demandada en el proceso de la referencia en reemplazo de la Sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Fundamenta su solicitud en que mediante Resolución No. SSPD-20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP y se designó un agente especial para su administración.

Así mismo, mediante Resolución No. SSPD-201700005985 de 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dispuso que la intervención ordenada en la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016, sería con fines liquidatorios. En la adjudicación del operado para garantizar la prestación del servicio de energía fue favorecida Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM para el segmento denominado CaribeMar que comprende los Departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre. En el contrato de adquisición de acciones, Elctricaribe y CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P, suscribieron un contrato de cesión de Derechos litigiosos, en donde el primero en calidad de cedente, le cede al segundo, en calidad de cesionario, la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el cedente tiene sobre litigios identificados en el anexo C del contrato, entre los cuales se encuentra el proceso de la referencia.

En efecto, revisada la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[2], reposa las Resoluciones Nos. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electricaribe; 2017100005985 de 14 de marzo de 2017, por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electricaribe y 2021100011445 de 24 de marzo de 2021, por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Igualmente, se aporta contrato de cesión de derechos litigiosos, donde el cedente es Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y el cesionario CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Así las cosas, advierte el Despacho que comoquiera que las funciones (prestación del servicio de energía) antes le correspondía a Electricaribe S.A. E.S.P., fueron transferidas a la empresa CaribeMar S.A.S. E.S.P. entonces, a esta última le corresponde continuar con la representación judicial de la entidad liquidada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como sucesora procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. a CaribeMar S.A.S. E.S.P. por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. Reconocer personería Jurídica al Doctor **REZO ANTONIO MENDOZA DÍAZ**, como apoderado judicial de la empresa CaribeMar S.A.S. E.S.P. en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio treinta (30) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d50cbbd939da8286c85a22059d9e932ffac9cbdeacccb1a698e9669361d285**
Documento generado en 29/06/2023 10:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2022-00793-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alba María Guzmán Pico
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 20 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

- **Caso en concreto**

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba el Acto Administrativo demandado de fecha 26 de mayo de 2022, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Alba María Guzmán Pico, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero, y en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de junio de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1860cee3447fa3a6fe0b5d4cda4093b61a8ef399a6e6f4527354fdd5cdc8b1**

Documento generado en 29/06/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2022-00826-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hermes Enrique Urzola Román
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 27 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

- **Caso en concreto**

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba la dirección, lugar y canal digital donde podrá ser notificado el demandante; cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Hermes Enrique Urzola Román contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Christian Alirio Guerreo Gómez, y en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de junio de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d34520160d556403f408d708654a6903012129c7af4bbddc7d67c6071468ae**

Documento generado en 29/06/2023 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2023-00003-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonis María Arcia Tirado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 27 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

- **Caso en concreto**

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba el poder debidamente otorgado por el demandante al apoderado por mensaje de datos; cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Leonis María Arcia Tirado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Yobany Alberto López Quintero en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de junio de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9eb650b3d6456afc22f62320134ca0213ae9e9a31ed419fd7398238dd6e44c**

Documento generado en 29/06/2023 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2023-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lina Del Carmen Cafiel Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de 27 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

- **Caso en concreto**

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba el poder debidamente otorgado por el demandante al apoderado por mensaje de datos, así mismo aportó la dirección, lugar y canal digital donde la parte demandante podrá ser notificado; cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Lina Del Carmen Cafiel Villadiego contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Christian Alirio Guerreo Gómez en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de junio de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c820335cba0e358f9c59080186986265931460dcf188ae64298ac502d7d2b297**

Documento generado en 29/06/2023 02:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2022-00021
Acción: Popular
Demandante: Edwin Rafael Madariaga Ramos
Demandado: Afinia – Grupo EPM

I. OBJETO

En atención del numeral 3° del auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, que admite la presente acción popular, y que ordena informar a los habitantes de la vereda Cartagenita del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, este Despacho con fundamento en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que señala que "*a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de* ***cualquier mecanismo eficaz***", este Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, ordenará que por Secretaría se le informe a la comunidad a través del micrositio del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría, Informar a la comunidad del casco urbano del Municipio de Moñitos de la existencia de la presente acción, mediante aviso que se debe publicar en el micrositio del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio treinta (30) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fae588bf04425b3174dd9eec8ad67bf10d4bec0a894ff17bd8f395944bd33b**

Documento generado en 29/06/2023 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00454 Medio de Control: Reparación Directa Demandantes: Pedro Zacaria Flórez Sierra y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional Asunto: Admite reforma de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 09 de mayo de 2023, en cuanto a los hechos y pruebas.

II. ANTECEDENTES

Mediante provisto de fecha 27 de octubre de 2022, este Despacho procedió a admitir la demanda de reparación directa, promovida por el señor Pedro Zacaria Flórez Sierra y Otros a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Se efectuó notificación por estado No. 55 de 28 de octubre de 2022, sin haberse efectuado aún la notificación personal.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora a través de escrito de fecha 09 de mayo de 2023, presentó escrito de reforma de la demanda, donde modificó parcialmente los acápites de hechos, y adicionó el de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

3.3. Reforma de la demanda:

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

> *"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial**. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas**.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)"* (Negrilla fuera del texto original)

(…)

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó el acápite de hechos, así como el de pruebas, en este último, aportando la minuta de "información del grupo de operaciones especiales MEMOT", la orden de servicio No. 027 de 17 de febrero de 2021 y solicitando otras pruebas, lo cual es autorizado por la ley.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado[1] en pronunciamiento de unificación indicó:

> *"(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2 , considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*
>
> *(…)*
>
> *En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,*
>
> *R E S U E L V E:*
>
> *PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (…)"*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial. En el presente caso, teniendo en cuenta que el auto de fecha 27 de octubre de 2022 que admite la demanda no ha sido notificado personalmente, se concluye que la misma fue presentada oportunamente, y en consecuencia deberá ser admitida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderado constituido al efecto, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 171 del C.P.A.C.A., notifíquese la reforma de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.**

TERCERO. Otórguese el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.

CUARTO. Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio treinta (30) **de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a98cf417ef845f1fb6958ec6086a831ee09496d4ca8e173645e3910730a51e7**
Documento generado en 29/06/2023 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2014-00437-00
Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Darys Ubarne Julio y otro
Accionado:	Municipio de los Córdobas y el Departamento de Córdoba.
Asunto:	Auto archiva incidente de sanción correctiva

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el presente asunto, pendiente de resolver si procede o no la imposición de sanciones correctivas en el presente asunto, conforme el trámite sancionatorio del que trata el Art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60 y 60A de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes:**

Este Despacho, a fin de esclarecer la realidad actual de los hechos de la demanda, y tomar una decisión de fondo en el presente asunto, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, ordenó oficiar a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía Municipal de los Córdobas, a fin de que rindieran un informe detallado del estado actual del proyecto denominado: "*FORMULACIÓN ESTUDIOS PROYECTO REGIONAL PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN COSTERA EN LOS MUNICIPIOS DE MOÑITOS, PUERTO ESCONDIDO, SAN BERNARDO DEL VIENTO, Y LOS CÓRDOBAS EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA",* el cual fue viabilizado, priorizado y aprobado en el Art. 4° del acuerdo N° 008 del 16 de septiembre de 2013 por el OCAD Región Caribe.

Igualmente, se les requirió para que informaran de forma detallada, cuáles han sido las obras y/o proyectos, que en los últimos años se han realizado, tendientes a mitigar la erosión costanera en el Municipio de los Córdobas, en especial en el sector Minuto de Dios.

Para tales fines, se les otorgó un plazo de 10 días, contados a partir de la comunicación de la providencia referida.

Posteriormente, y como quiera que el Municipio de los Córdobas, guardó silencio frente al requerimiento, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se requirió por segunda vez a la accionada, a fin de que aportara la prueba requerida por el Despacho, advirtiéndole que, de no atender a la misma, se haría uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, contemplados en la norma, otorgándole nuevamente, el término de 10 días, haciendo caso omiso otra vez.

En razón a lo anterior, mediante auto del 22 de junio de 2023, se aperturó incidente de imposición de sanción correccional contra el Alcalde del municipio de los Córdobas, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho, en providencias de fechas 19 de mayo y 24 de noviembre de 2022, concediendo un término de tres (03) días, a fin que ejerciera su derecho de defensa y aportara la información requerida, so pena de sancionarlo.

Es así que, en correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, se rindió por parte de la incidentada, el informe respectivo, conforme lo requerido por este Despacho.

- **Marco Normativo.**

El Art. 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, habla de las medidas correccionales que tienen los jueces, en virtud de las cuales pueden emitir sanciones, y el Artículos 59 dice:

> ***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.*** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

- **Decisión.**

Se observa entonces que el Municipio de los Córdobas, una vez tuvo conocimiento de la apertura del incidente de imposición de sanción correccional, dentro del término otorgado, procedió a dar respuesta a lo requerido por el Despacho en ocasiones anteriores, encontrando esta Unidad Judicial que el informe rendido es satisfactorio, y por tanto, no hay lugar a imponer sanciones de ningún tipo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al Alcalde del Municipio de los Córdobas, señor ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, por haber cumplido la orden judicial contenida en los autos del 19 de mayo y 24 de noviembre de 2022, conforme se expuso en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el presente Incidente de Imposición de Sanción Correccional, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, y realícense las anotaciones de rigor en el sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **30 de junio de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dca8c9d9308e3c9dc44dfbb128fde7b41d2ae992dca5541416022dc32d04f0**
Documento generado en 29/06/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2020-00325
Acción: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba
Demandado: Municipio de Moñitos, Cooperativa de Servicios Públicos Regional Moñitos – COOPSERMO APC AAA.

I. OBJETO

En atención del numeral 3° del auto de fecha once (11) de febrero de 2021, que admite la presente acción popular, y que ordena informar a los habitantes del casco urbano del Municipio de Moñitos que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, este Despacho con fundamento en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que señala que "*a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de* ***cualquier mecanismo eficaz***", haciendo uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, este Despacho ordenará que por Secretaría se le informe a la comunidad a través del micrositio del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, Informar a la comunidad del casco urbano del Municipio de Moñitos de la existencia de la presente acción, mediante aviso que se debe publicar en el micrositio del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, junio treinta (30) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87333b1857aabc1ea0b15762f7958eb0fe88ee290d9f85de53903077f0b170f**

Documento generado en 29/06/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00209
Medio de Control: Protección de Derechos Colectivos e Intereses Colectivos
Demandantes: Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge.
Asunto: Remite por Competencia

I. OBJETO

Encontrándose el proceso pendiente para decidir recurso interpuesto contra la medida cautelar decretada, se percata el Despacho su falta de competencia en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta y Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge.

- ***Premisa Jurídica.***

El numeral 16 del Art. 152° del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Pues bien, advierte el Despacho, que este numeral permaneció incólume con la modificación que la Ley 2080 de 2021 hiciere al artículo 152 del CPACA. en su numeral 14.

Igualmente, el Art. 155° de la norma ibídem, en su numeral 10 dispone:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento,* ***contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Por otra parte, el Artículo 168° de misma norma, impone que:

> ***"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.*** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

- ***Decisión***

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba citada, y considerando que en la presente acción popular se tienen varios accionados, entre ellos el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierral, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge y la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta última, autoridad del orden nacional, por lo tanto, este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, siendo el competente, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo anterior, se declarará la falta de Competencia en este asunto, y se ordenará por Secretaría, remitir de forma inmediata la presente demanda, a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, para que sea repartida al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, este Despacho carece de competencia funcional para seguir conociendo de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente proceso, a la Oficina Judicial de Reparto de Montería, con el fin que sea repartida al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que conozca del mismo, de acuerdo a sus competencias. Comuníquese esta decisión a todas las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, treinta (30) de junio **de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d43acde5cacd4221f7761fd44b421b103689052a25f6009a6e28a27c443598a**
Documento generado en 29/06/2023 10:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica